

Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al mes de noviembre 2019

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de noviembre de 2019.

En Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), integrado por el Lic. José Echavarría Trejo, la C.P. Rosa F. Segovia Linares y el Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Presidente y Comisionados, respectivamente, se resolvieron cuatro Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, seis Recursos de Revisión y aprobaron dos Acuerdos.

En la resolución de la primera denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del Ayuntamiento de Candelaria, la Comisión consideró fundada la misma, debido a que constató que la información a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, en lo que respecta al segundo trimestre del ejercicio 2019, no cumple con los criterios mínimos tanto de contenido como de forma, por lo que le ordena a dicho Ayuntamiento la publicación de la información respectiva.

En tanto, la segunda denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Tenabo, la COTAIPEC consideró fundada la misma, debido a que dicho sujeto obligado no presentó informe alguno en relación con la denuncia interpuesta en su contra relativa a la información a la que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal en donde se señala que el sujeto obligado deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros y no publicada en el Sistema Nacional de Transparencia por el mismo por lo que le ordena la publicación de la misma.

En la tercera denuncia, interpuesta en contra del Ayuntamiento de Candelaria, la COTAIPEC consideró fundada dicha denuncia, en virtud, que la información requerida se consultó sobre la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que el órgano garante argumentó, tras su verificación, que la información denunciada de los trimestres primero y segundo del 2019 así como del tercer y cuarto del 2018, sí se encuentran publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) el cual permite la consulta completa de la información, sin embargo en lo que respecta a los no publicados a los trimestres faltantes de acuerdo a los lineamientos vigentes, le ordena la publicación de la información respectiva.

En la cuarta y última denuncia, interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), la COTAIPEC consideró fundada dicha denuncia, en virtud, que la información requerida se consultó sobre la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal; por lo que el órgano garante argumentó, tras su verificación, que la información denunciada de los trimestres primero y segundo del 2019 así como del tercer y cuarto del 2018, sí se encuentran publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) el cual permite la consulta completa de la información, sin embargo en lo que respecta a los no publicados a los trimestres faltantes de acuerdo a los lineamientos vigentes, le ordena la publicación de la información respectiva.

En cuanto a la resolución del primer Recurso de Revisión interpuesto en contra del Oficina del Gobernador, al cual se le requirió facturas, nóminas, contratos y pagos por servicios de comunicación social y publicidad de los años 2017 y 2018, la Comisión resolvió confirmar la respuesta del sujeto obligado debido en la que argumentó que no puede serle proporcionada dicha información por haber sido clasificada con el carácter de reservada, como se señala en el artículo 104 de la Ley de Transparencia Estatal, este órgano garante corroboró que es indispensable que prevalezca la clasificación de la información, en razón de que la misma

guarda correspondencia con la causal de reserva establecida en la Ley en la materia en la que basa la clasificación el sujeto obligado.

En lo relacionado al segundo Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Carmen, al cual se requirió la base de datos de los trámites realizados del 1 de enero de 2018 al 31 de julio de 2019 por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, que contenga tipo de trámite, fecha, folio, documento que se entrega, nombre del servidor público que firma el documento, plazo de entrega y área que interviene, la Comisión resolvió declarar el sobreseimiento del mismo, debido a que corroboró que la capacidad de almacenamiento de los archivos adjuntos en el SIPOT, en razón del gran tamaño del archivo digital que la contiene, el requerimiento le será entregado en una modalidad distinta a la elegida por éste, señalándole que la misma se encuentra disponible en un disco versátil digital o DVD, el cual le podrá ser entregado, previo pago de derechos, en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En cuanto a la resolución del tercer Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Universidad Tecnológica de Calakmul, al cual se le requirió información relacionada con estudiantes, investigadores, profesores, directivos y trabajadores que hayan muerto violentamente (por arma de fuego, arma blanca, estrangulación, secuestro y similares), del 1 de diciembre de 2006 al 11 de julio de 2019, la Comisión resolvió declarar el sobreseimiento del mismo debido a que comprobó que si bien el sujeto obligado, inicialmente no atendió la solicitud de información, corrigió tal circunstancia emitiendo extemporáneamente una respuesta congruente a tal solicitud e indicándole al particular que, desde su creación y hasta la presente fecha, no presenta casos de muerte violenta de estudiantes, investigadores, profesores, directivos o trabajadores.

En cuanto a la resolución del cuarto Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Carmen, al cual se le requirió información relacionada con el organigrama de diferentes unidades administrativas, que indicara nombre, cargo, categoría y nivel de estudios de los servidores que ocupan los cargos públicos y para el caso de que la organización de cada dirección fuera diferente en cuanto a cargos y funciones en comparación con lo que indica el manual de organización, solicitó que ello le fuera indicado y se le proporcionaran ambos organigramas, esta autoridad resolvió declarar el sobreseimiento del mismo debido a que comprobó que inicialmente la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado no atendió exhaustivamente la solicitud de información, posteriormente ésta emitió una nueva resolución proporcionándole a la parte recurrente el acceso a la información requerida.

En cuanto a la resolución del quinto Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la cual se le requirió información sobre carpetas de investigación o averiguaciones previas de robo a transportistas, durante el año 2018 y hasta la fecha actual, con desglose por fecha y lugar en que ocurrió el delito, la Comisión resolvió declarar el sobreseimiento del mismo debido a que corroboró que si bien originalmente el sujeto obligado no proporcionó la información en los términos requeridos, éste modificó posteriormente tal situación entregando, a través de una nueva resolución administrativa, un archivo de Excel con la versión pública de la base de datos del delito de robo a transportistas de enero de 2018 a agosto de 2019, con información que se reporta al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En lo relativo al sexto y último Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Campeche, al cual se requirió sobre el procedimiento, criterios y otros datos relacionados con la asignación del quiosco ubicado en el parque principal de la ciudad de San Francisco de Campeche a un particular, la Comisión resolvió revocar la resolución impugnada debido a advirtió que la información solicitada no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada, como lo hizo el sujeto obligado, pues está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia establecidas por las fracciones XVII y XVIII del artículo 74 de la referida Ley de Transparencia que tienen el carácter de información pública, por lo que ordena que en un plazo no mayor de 10 días hábiles emita una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada.

Por último el Pleno de la Comisión aprobó dos Acuerdos, el primero fue sobre el dictamen general de

cumplimiento de obligaciones de transparencia emitido con base en los resultados de la verificación número 002/2019 efectuada por este organismo garante y, el segundo, en el que Acuerda emitir el sentido del voto institucional en favor de José Rubén Mendoza Hernández (Veracruz) para la elección de Coordinador de la Región Sureste del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efectuarse el día 22 de noviembre del presente año en el marco del proceso electoral 2019.